



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0115/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la petición en suspensión**

La Sentencia núm. 444, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), cuyo dispositivo reza de la forma que sigue:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Orlando Palmero De León, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con los Solares núms. 1 de la Manzana núm. 76;2 de la Manzana núm. 52;9 y 10 de la Manzana núm. 46, todos del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis E. Jáquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La interposición del recurso de revisión de dicha sentencia y la solicitud de suspensión de su ejecución fueron notificadas al Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el Acto núm. 1913/2013 del cuatro (4) de diciembre del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Manuel Orlando Palmero de León.

**2. Presentación de la petición en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La petición de suspensión de la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil once (2011), fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre del dos mil trece (2013), con la cual se pretende que:

*ÚNICO: Ordenar por resolución la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 444, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2011, evacuada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se (sic) conocido fallado del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, mediante instancia de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013.*

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en suspensión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que... se advierte que aunque el recurrente niega en sus agravios que su único interés era que se cancelara la inscripción del mandamiento de pago requerido por el Banco Popular Dominicano, se comprueba, que también pidió, contrariamente a lo que alega ahora, que se ordenara recibir e inscribir el mandamiento de pago, embargo inmobiliario y denuncia de embargo, solicitudes contenidas en los Actos núms. 150, 337, y 338 de fechas 12 y 20 de marzo 2008 (sic), fundamentado dicho procedimiento en un pagaré notarial mencionado por él y diligenciado y solicitado también por él, lo que implicaba indiscutiblemente la inscripción de un embargo inmobiliario sobre otra inscripción requerida por el Banco Popular Dominicano, que ya se había hecho sobre dichos inmuebles en virtud de lo que establece la Ley núm. 6186, precedentemente mencionada.*

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la interpretación correcta que la Suprema Corte de Justicia ha hecho de la Ley núm. 6186 de 1963, modificada por la Ley núm. 659 de 1965, no es el que erróneamente entiende e invoca el recurrente en el caso de la especie, puesto que la Corte de Casación en anteriores decisiones a situaciones surgidas con motivo de los procedimientos de embargo inmobiliario, seguidos con arreglo a las disposiciones de la referida ley han sido, lo que es criterio compartido por esta Corte, los de que: Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados se notificará al deudor un mandamiento de pago el cual se convertirá, de pleno derecho, en embargo inmobiliario si el deudor no paga los valores adeudados en el plazo de 15 días a partir del mandamiento de pago deberá inscribirse en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, según se trate de inmuebles registrados o no dentro del plazo de 20 días de su fecha; también se ha juzgado que la notificación y la inscripción del mandamiento de pago son actuaciones u oposiciones distintas que producen la inscripción del mandamiento con su conversión en inmobiliario sino a la notificación y que basta que la inscripción se haga en un momento cualquiera del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 150 de la misma ley, sin importar que haya llegado al término o no el plazo que establece el artículo 153 de dicha ley; se ha juzgado también y, éste es un criterio constante de la Corte de Casación, que el plazo de 20 días para inscribir el mandamiento de pago y el de 15 para su conversión en embargo inmobiliario son simultáneos y corren al mismo tiempo y que ambos tienen como punto de partida la fecha de notificación del mandamiento de pago, de tal manera que los 15 días después de la notificación del mismo queda convertido en embargo inmobiliario en el caso en que el deudor no proceda al pago de la deuda, sin importar si se ha inscrito o no el mandamiento de pago, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al entenderlo así y sobre el fundamento de esos criterios, con motivos suficientes y pertinentes rechazar las pretensiones del recurrente, el Tribunal a-quo no ha incurrido con ello en las violaciones denunciadas por éste, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el recurso por improcedente.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión**

El señor Manuel Orlando Palmero de León pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente solicitud alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*Por Cuanto: En el caso de la especie, si se llegara (sic) a ejecutar la sentencia impugnada, dicha ejecución conllevaría daños irreparables en perjuicio del recurrente, toda vez que, la continuación del proceso que dio origen a la resolución hoy impugnada, que obvio conocer de los puntos planteados en el recurso de casación, invocados por el hoy recurrente, está fijado para el día jueves que contaremos a Cinco (sic) (5) de diciembre del año Dos Mil Trece (sic) (2013), por ante el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón.*

*Por Cuanto: Por otro lado, si el recurrido pretendiera ejecutar dicha sentencia, con tal medida se estarían conculcando derechos de carácter constitucional en perjuicio del recurrente, ya que lo sometería a un estado de indefinición y de ausencia de derechos que traerían cuestionamientos sobre el estado de derecho que impera en nuestro país.*

*Por Cuanto: En todo caso, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 444, de fecha 29 del mes de noviembre de 2011,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*evacuada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, se estaría salvaguardando el derecho de defensa, el debido proceso de ley y sobre todo a la razonabilidad que debe existir en todo proceso judicial para cumplir con disposiciones que tiene carácter no solamente constitucional sino de índoles supranacional por estar contenidas en convenciones y acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios.*

### **5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión**

El Banco Popular Dominicano, mediante su escrito depositado el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), persigue el rechazo de la presente solicitud de suspensión. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

*... lo único que el señor Manuel Orlando Palmero De León persigue es evitar que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, pueda continuar la ejecución inmobiliaria iniciada al amparo del acto No. 701/2008 del 14 de mayo del 2008, del ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.*

*En efecto, de la lectura de su recurso y de los argumentos planteados por el señor Manuel Orlando Palmero De León, se evidencia su marcado deseo de dilatar el proceso de ejecución inmobiliaria perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., contra los señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yocasta Félix, así como la ausencia de medios y argumentos de derecho que indiquen y demuestren a este Tribunal Constitucional que verdaderamente su acción va dirigida a reivindicar garantías constitucionales que les han sido vulneradas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, con su lacónico y vacío escrito de solicitud de suspensión, el señor Manuel Orlando Palmero De León, prueba lo infundado y falta de argumentos del mismo, además de que no justifica ningún agravio que se pueda considerar grave y que amerite que este Tribunal Constitucional pueda ordenar la suspensión de una sentencia válidamente emitida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el ordinal 8) del artículo 54 de la Ley 137-11, se evidencia que se dicha solicitud de suspensión es improcedente y debe ser rechazada.*

*Es por tanto de derecho y equidad, rechazar la solicitud de suspensión hecha por la parte recurrente, señor Manuel Orlando Palmero De León, a fines de permitir a la exponente poder continuar con su acción de ejecución inmobiliaria, la cual se ha visto paralizada y entorpecida por las múltiples acciones lanzadas tanto por los embragados (sic) señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yocasta Félix como por el actual recurrente en revisión y solicitantes de suspensión, señor Manuel Orlando Palmero De León.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, los siguientes:

1. Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre e dos mil once (2011).
2. Acto Civil núm. 06/2013 (Notificación de Sentencia núm. 2150/2013), del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. por A.

3. Notificación del recurso de revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la antes referida sentencia, mediante el Acto núm. 1913/2013 del cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Manuel Orlando Palmero De León.

4. Acto núm. 701/2008, contentivo a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (Ley 6186 del catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. por A.

5. Oficio del Registro de Títulos de Montecristi del cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008), correspondiente al expediente núm. 2370800492.

6. Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre el expediente núm. 495-08-00341 del once (11) de mayo de dos mil nueve (2009).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina cuando al ahora

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitante de la presente suspensión de ejecutoriedad de sentencia, señor Manuel Orlando Francisco Palmero de León, solicitó una inscripción de un acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ante el Registrador de Títulos de Montecristi. Dicha inscripción fue negada mediante el Oficio núm. 2370800492 del cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), por existir inscrito otro acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., ahora recurrido, indicándole que no se inscribe embargo sobre embargo. En consecuencia, el señor Palmero interpuso un recurso administrativo de reconsideración ante el indicado registrador de Títulos a fin de que se deje sin efecto el antes referido oficio. Al ser confirmado dicho oficio, interpuso un recurso jerárquico ante el director nacional de Registro de Títulos quien decidió rechazarlo y confirmar el oficio recurrido.

En ocasión del antes referido dictamen, el señor Palmero de León interpuso el recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo fallo decidió rechazarlo y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. Como consecuencia de ello, interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión se basó en rechazarlo. Este último fallo este que motivó interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y posterior a ello, la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, a fin de que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, por alegada violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión**

El Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. En su escrito relativo a la solicitud en suspensión, el señor Manuel Orlando Francisco Palmero de León pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2012), hasta que este tribunal decida el recurso de revisión constitucional por él interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), y así evitar que le sean vulnerados sus derechos fundamentales, ya que la ejecución de la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación le violentaría el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

b. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. Este criterio fue fijado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0097/12

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0098/13 del 4 de junio de 2013.

d. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e. Después de estudiadas las piezas que conforman la presente solicitud de suspensión, se ha podido evidenciar que se han cumplido las dos condiciones requeridos del numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que: 1) se interpuso el recurso de revisión jurisdiccional y 2) constancia de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

f. En adicción, este tribunal en su Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, estableció que la demanda en suspensión debía ser notificada al demandado, constituyéndose este en un tercer requisito. El indicado requisito se cumple en la especie mediante el Acto núm. 1913/2013 del cuatro (4) de diciembre del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

g. Al ponderar la solicitud de suspensión, este tribunal analiza las consecuencias que establece el solicitante en interés de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Al respecto, valoramos si el daño que pudiere resultar devendría en irreparable y si, ciertamente, no existe la posibilidad de resarcirlo.

h. Al respecto, en su Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, el Tribunal Constitucional "asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

i. De igual manera, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012, en la cual expresó que: *aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.* Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, donde estableció que: *[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.*

j. En sus sentencias TC/0040/12; TC/0046/13 y TC/0255/13, este tribunal ha establecido que: *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte a favor de cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

k. En sus argumentos el solicitante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

Sentencia TC/0115/14. Expediente núm. TC-07-2014-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En conclusión, el Tribunal Constitucional ha determinado que en la suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa no se encuentran configuradas ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudiera justificar dicha suspensión, por lo que debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 444, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero de León.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Manuel Orlando Palmero de León y al Banco Popular Dominicano, C. por A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**